

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo dispuesto en los artículos 57 y 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por “la realización de la actividad administrativa de expedición u otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la legislación del suelo y ordenación urbana, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a dicha legislación y a los instrumentos de planeamiento urbanístico que les sean de aplicación, todo ello como presupuesto previo al otorgamiento de la licencia urbanística.

2. A los efectos de esta ordenanza se equiparan a la licencia urbanística, por contener su misma naturaleza habilitante de la ejecución de las obras correspondientes, las órdenes de ejecución, así como la declaración de ruina de edificios.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Art. 4. *Responsables.*—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Beneficios fiscales.*—No se aplicarán exenciones, reducciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, salvo las que las Leyes del Estado o, en su caso de la Comunidad Autónoma, prevean en el marco de lo dispuesto la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Art. 6. *Base imponible y cuota tributaria.*—1. Constituye la base imponible de la tasa, salvo en los supuestos de licencias de parcelación y de primera ocupación o utilización de los edificios e instalaciones en general, el presupuesto de ejecución material de la obra.

2. La cuota tributaria de la tasa, salvo en los dos supuestos anteriormente indicados, vendrá determinada por la aplicación de una tarifa del 2 por 100 sobre la base imponible.

3. La cuota exigible por las licencias de parcelación en suelo urbano y urbanizable será la siguiente:

- Hasta 1.000 metros cuadrados de superficie a parcelar, 50 euros.
- Por encima de 1.000 metros cuadrados la cuota será de 50 euros para los primeros 1000 metros cuadrados incrementándose la misma en 20 euros por cada tramo de 2.000 metros cuadrados o fracción en que se incremente la superficie a parcelar.

4. La cuota exigible por las licencias de parcelación en suelo no urbanizable será de la misma, será de 25 euros por hectárea o fracción de la superficie a parcelar.

5. Las licencias de primera ocupación o utilización de edificios e instalaciones en general tributarán en función de la superficie, según el siguiente baremo:

- Hasta 100 metros cuadrados: 30 euros.
- De 100 a 300 metros cuadrados: 75 euros.
- Más de 300 metros cuadrados: 150 euros.

6. La reexpedición de la licencia urbanística, como consecuencia de la transmisión de la misma, tributará al 10 por 100 de la tasa que, según esta ordenanza, se devengaría por la primera expedición de la licencia.

7. En caso de que el interesado desista de la solicitud de licencia o de la reexpedición de la misma, o de que, como consecuencia de su inactividad en el procedimiento, se le deba tener como desistido de dicha solicitud, la cuota tributaria exigible será de un 50 por 100 de la que le correspondería abonar si se le hubiera concedido lo solicitado.

8. Las licencias concedidas caducarán con arreglo a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas Municipales o en los propios actos administrativos de su concesión.

La caducidad de la licencia no comportará la devolución del importe de la tasa exigida por la expedición de aquella.

Caducada la licencia, el Ayuntamiento podrá autorizar la continuidad de las obras, siendo preceptivo en todo caso la solicitud de nueva licencia para las obras que se hallen pendientes de ejecutar.

Art. 7. *Devengo y período impositivo.*—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de dichas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 8. *Gestión y recaudación.*—1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento la correspondiente solicitud, acompañada, según la naturaleza de la licencia que se solicita, y sin perjuicio de otros que la normativa aplicable al efecto exija, de:

- a) El correspondiente proyecto técnico de las obras a realizar.
- b) Presupuesto detallado de las mismas, cuando no sea exigible la formulación de dicho proyecto.
- c) Plano detallado de la finca a parcelar y de las parcelas resultantes, en el caso de las licencias de parcelación.
- d) Certificado de fin de obra y liquidación de la misma debidamente visado, y el documento correspondiente de alta o modificación en el impuesto de bienes inmuebles.

2. El Ayuntamiento podrá exigir, al presentarse la solicitud de licencia urbanística, el 20 por 100 de la tasa en concepto de depósito previo.

3. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia urbanística, se practicará la liquidación correspondiente de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la tesorería del Ayuntamiento en los plazos fijados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

Contra dicha liquidación podrá interponer ante la Alcaldía recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Art. 9. *Infracciones y sanciones.*—Las infracciones y sanciones en materia de esta tasa se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.